

USUARIO	ARAMIREV	REMITE RECIBE
FECHA INICIO	1/11/2022	
FECHA FINAL	30/11/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETÉ
1547	11001600001320181728400	0017	28/11/2022	Fijación en estado	JESUS ALBERTO - RICARDO MERCADO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (ESTADO DEL 29/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
1547	11001600001320181728400	0017	28/11/2022	Fijación en estado	JESUS ALBERTO - RICARDO MERCADO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 29/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
3860	11001600000020190094300	0017	28/11/2022	Fijación en estado	NICOLAS - DUARTE BERMUDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención Al 3860 (ESTADO DEL 29/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
4385	05002610018320158010900	0017	29/11/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - BOTERO TORO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8169	11001600000020160143600	0017	28/11/2022	Fijación en estado	RIGAUL - SANCLEMENTE CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/11/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria y niega libertad condicional (ESTADO DEL 29/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
8637	11001220400020150126500	0017	28/11/2022	Fijación en estado	NESTOR GILBERTO - AMAYA BARRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 29/11/2022)//ARV CSA//	SUBSECRETARIA3	SI
12087	76001600000020180066000	0017	28/11/2022	Fijación en estado	LIZETH MILENA - BARRIOS PADILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 29/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
15880	68081600013520130133800	0017	28/11/2022	Fijación en estado	RAFAEL - GUTIERREZ OBESO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/11/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 29/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
15972	76111600016520150030300	0017	28/11/2022	Fijación en estado	FABIO DE JESUS - AGUDELO VILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/11/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 29/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28069	68077610596920098008500	0017	28/11/2022	Fijación en estado	FRANKLIN - RODRIGUEZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * RECONOCE REDENCION DE PENA (ESTADO DEL 29/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
28126	11001310405320070021601	0017	29/11/2022	Fijación en estado	GILBERTO - SAAVEDRA PIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
46941	11001600001520190012400	0017	28/11/2022	Fijación en estado	JUAN CAMILO - MENDEZ TRUJILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 29/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
48310	11001600001720161408700	0017	28/11/2022	Fijación en estado	WILMER ROBERTO - DIAZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/11/2022 * Auto niega libertad condicional y niega prisión domiciliaria (ESTADO DEL 29/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
52062	11001600001320191024200	0017	28/11/2022	Fijación en estado	CESAR ALBERTO - FORERO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción (ESTADO DEL 29/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
53237	50001600056420180648900	0017	28/11/2022	Fijación en estado	WILSON ANTONIO - CASTILLO RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto niega libertad condicional (ESTADO DEL 29/11/2022)//ARV CSA//	DIGITAL DESPACHO	SI
54651	11001600002820120414900	0017	28/11/2022	Fijación en estado	LEIDY JOHANNA - PIRAJON BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/03/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 29/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
56465	11001310402020020005100	0017	28/11/2022	Fijación en estado	NELSON AUGUSTO - RAMOS RAMOS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención (ESTADO DEL 29/11/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 1547 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-013-2018-17284-00

Condenado: JESUS ALBERTO RICARDO MERCADO

Cedula: 1.023.929.401

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MÉDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA SANCION PENAL

Bogotá, D. C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse respecto de la LIBERTAD CONDICIONAL incoada por el penado JESUS ALBERTO RICARDO MERCADO.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de julio de 2019, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JESUS ALBERTO RICARDO MERCADO, a la pena principal de 72 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 4 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO)

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.



Número Interno: 1547 Lev 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2018-17284-00
Condenado: JESUS ALBERTO RICARDO MERCADO
Cedula: 1.023.929.401
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA
RESUELVE: NIEGA REDOSIFICACION DE LA SANCION PENAL

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado JESUS ALBERTO RICARDO MERCADO, identificado con la C.C. No. 1.023.929.401, el subrogado de la libertad condicional teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 703 204

CC: 17023 929 401

FIRMA PPL: Andrés Acuña

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FECHA DE NOTIFICACION: 15-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 11-10-22

A.S. A.T. OFI. OTRO Nro. _____

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 1547

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

PABELLÓN 2

**JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Re: ENVIO AUTO DEL 11/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1547

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:21 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 12:52 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1547 - JESUS ALBERTO RICARDO MERCADO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 16/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1547

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/11/2022 3:52 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/11/2022, a las 4:23 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<1547 - JESUS ALBERTO RICARDO MERCADO - RECONOCE REDENCION DE
PENA.pdf>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 1547 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-013-2018-17284-00

Condenado: JESUS ALBERTO RICARDO MERCADO

Cedula: 1.023.929.401

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JESUS ALBERTO RICARDO MERCADO conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 1547 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2018-17284-00
Condenado: JESUS ALBERTO RICARDO MERCADO
Cedula: 1.023.929.401
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	CALIFICACIÓN	DÍAS
18031916	10 - 12/2020	0	Estudio	Deficiente	0 días
18115420	01 - 03/2021	0	Estudio	Deficiente	0 días
18221842	04 - 06/2021	0	Estudio	Deficiente	0 días
18286670	07 - 09/2021	0	Estudio	Deficiente	0 días
18397639	10 - 12/2021	132	Estudio	Sobresaliente	11 días
18489664	01 - 03/2022	372	Estudio	Sobresaliente	31 días
18585483	04 - 06/2022	0	Estudio	Deficiente	0 días
18662704	07 - 09/2022	0	Estudio	Deficiente	0 días
TOTAL					42 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de calificación de conducta N° 8145597, 8251287, 8352305, 8476936, 8596902, 8706377 y 8830835 en los cuales la cual fue calificada como EJEMPLAR, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado JESUS ALBERTO RICARDO MERCADO redención de pena por las actividades de estudio en proporción a CUARENTA Y DOS (42) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y DOCE (12) DÍAS.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado JESUS ALBERTO RICARDO MERCADO, identificado con la C.C. No. 1.023.929.401, redención de pena en proporción a CUARENTA Y DOS (42) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y DOCE (12) DÍAS por las actividades de estudio.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del internos con fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____





**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1347

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 16-Nov-2011

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 Nov - 2011

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Jesús Ricardo

CC: 7023929

TD: 703 204

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Rad.	:	11001-60-00-000-2019-00943-00 NI. 3860
Condenado	:	NICOLAS DUARTE BERMUDEZ
Identificación	:	80.054.197
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** del sentenciado **NICOLAS DUARTE BERMUDEZ** conforme con la documentación remitida por la Cárcel Distrital de Varones de Bogotá.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.



Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Período	Horas de Estudio	Días a redimir
024630	05-12/2019 02-12/2020 01-03/2022	3463	288.5
		TOTAL	288.5 DÍAS

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el acta general de conducta del 23 de septiembre de 2022 por las que se calificó la conducta de la penada en grado de Buena y Ejemplar y como quiera que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión a al señor **NICOLAS DUARTE BERMUDEZ** una redención de pena en proporción de **DOS CIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (288.5) DÍAS POR ESTUDIO.**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **NICOLAS DUARTE BERMUDEZ** una redención de pena en proporción de **DOS CIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (288.5) DÍAS POR ESTUDIO.**



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
 JUEZ



§

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____

JEE

Handwritten marks at the top right of the page.

Faint, illegible text or markings in the middle-left section of the page.



**JUZGADO A, DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3860

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 15-Nov-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-Nov-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 80054 197

TD: 100671

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 15/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3860

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/11/2022 9:19 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/11/2022, a las 8:47 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<3860 - REDENCIÓN DE PENA DUARTE BERMUDEZ.pdf>



Rad.	:	05002-61-00-183-2015-80109-00 NI 4385
Condenado	:	JUAN DAVID BOTERO TORO
Identificación	:	1.022.035.255
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de Noviembre de dos mil veintidós
(2022)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** de la sentenciada **JUAN DAVID BOTERO TORO**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a



la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas Est.	Redención
18498581	01-03/2022	372	31
18593281	04-06/2022	360	30
		TOTAL	61 días

Teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8741975, 8628437 y 8499464 por los cuales se evidencia que la calificación de conducta del sentenciado fue dado en grado de Ejemplar aunado a que las actividades realizadas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **JUAN DAVID BOTERO TORO**, redención de pena en proporción de 61 días por estudio para los mese de enero a junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **JUAN DAVID BOTERO TORO**, redención de pena en proporción de 61 días por estudio para los mese de enero a junio de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento

Contra el presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. Smah
29 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO A. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P23.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4385.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 21- Nov -27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23- Nov -27

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan David Botero toro

FIRMA PPL: Juan David Botero

CC: 022035255

TD: 94544

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



COBOG

Re: ENVIO AUTO DEL 21/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4385

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 2:51 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/11/2022, a las 9:30 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc14 (2).pdf>

62

7/11/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá 21/11/2022
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	8169
NOMBRE SUJETO	RIGAUL SANCLEMENTE CARDONA
CEDULA	17334254
FECHA NOTIFICACION	16 DE NOVIEMBRE DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 23 BIS SUR NO 28 - 85 INTERIOR 11 APARTAMENTO 110 CONJUTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA B

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 16/11/2022 siendo las 10:45 a.m., se procedió a realizar desplazamiento a la dirección de domicilio del condenado aportado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación, se sucede a realiza acto de presentación en la portería del conjunto y se realiza llamado por citofonia sin embargo después de varios intentos no hay respuesta positiva por parte de algún habitante del inmueble, acto seguido, se realiza marcación al número aportado en el oficio 3223701104 el cual es atendido por quien asevera ser el penado, se le indaga de su ubicación y este informa que se encontraba trabajando, también informa que dicho permiso está autorizado por el Juzgado en la CARRERA 7 No12 B 63 OFICINA 810 EDIFICIO SAN PABLO en un horario de 08:30 a.m. a 06:00 p.m. de Lunes a Sábado. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y debido a la imposibilidad de ubicar al privado de la libertad en su lugar de domicilio, siendo las 11:17



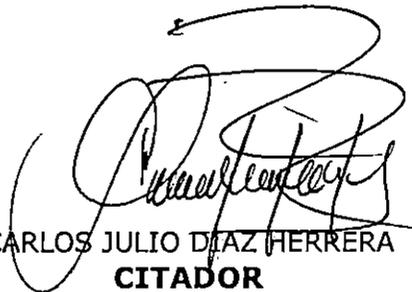
a.m. se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe).





Cordialmente.



CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01436-00 NI 8169
Condenado	:	RIGAUl SANCLEMENTE CARDONA
Identificación	:	17334254
Delito	:	CONCUSIÓN
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	CALLE 23 BIS No. 28 – 85 INTERIOR 11 APTO 110 CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA B BARRIO USATAMA DE LA LOCALIDAD MARTIRES; TELS. 3223701104 riganclente@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a decidir sobre la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, así como lo propio frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **RIGAUl SANCLEMENTE CARDONA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Villavicencio condenó al señor a la pena de 118 meses de prisión y multa de 88 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concusión, imponiendo además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 86 meses siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el 21 de septiembre de 2016.

Ingresa a las diligencias los oficios N° 2021IE0178273 y 2021IE0256203 con reportes de trasgresiones consistentes en 7 salidas no autorizadas del domicilio y del lugar de trabajo, de fechas 2, 3 y 9 de septiembre de 2021, así como reportes de movimientos no autorizados de fechas 19, 25, 31 de agosto y 3 de septiembre de 2021; de igual forma 3 reportes de batería agotada y sin comunicación de



fechas 11 y 18 de diciembre de 2021, por lo que en auto del 7 de febrero de 2022 se dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P..

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica.

“Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente. “

De la revisión del expediente se advierte que el trámite de revocatoria se dio en razón a la comunicación del INPEC No. 2021IE0178273 y 2021IE0256203 con reportes de trasgresiones consistentes en 7 salidas no autorizadas del domicilio y del lugar de trabajo, de fechas 2, 3 y 9 de septiembre de 2021, así como reportes de movimientos no autorizados de fechas 19, 25, 31 de agosto y 3 de septiembre de 2021; de igual forma 3 reportes de batería agotada y sin comunicación de fechas 11 y 18 de diciembre de 2021.

El sentenciado rindió las explicaciones a las trasgresiones reportadas, es así como indica que durante el tiempo de su reclusión ha tenido solo 2 reportes de batería agotada, no siendo su interés el abstenerse de contestar las llamadas del CERVI en tanto en ocasiones la señal de comunicación no es fuerte, en tanto reside en un primer piso; insiste además en el cumplimiento de sus obligaciones, en aras de preservar el sustituto que detenta, destacando que en ocasiones debe utilizar diferentes rutas para llegar a su trabajo, lo que eventualmente estaría generando el reporte, sin que ello pueda ser tenido como trasgresión.



Si bien las explicaciones dadas por el penado no cuentan con sustento probatorio, no puede desconocerse el informe de visita de asistencia social de calenda 18 de febrero de 2022, de donde se tiene que la visita fue atendida por el penado acreditando su ubicación en el domicilio.

De otra parte, existe el informe el CERVI No. 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0139329 del 16 de agosto de 2022 en el que se da cuenta que para el 10 de febrero de 2022 el penado fue visitado en su domicilio, siendo informados que se encontraba con permiso de trabajo, por lo que el 7 de junio de 2022 se realizó visita en el lugar de labores, siendo encontrado en el mismo.

Lo anterior, permite concluir que aun cuando en contra del sentenciado fueron generados reportes de trasgresión al sustituto que detenta, en ellas no se evidencia el ánimo de evasión del cumplimiento de la pena por parte del señor **SANCLEMENTE CARDONA** y bajo el concepto que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano aunado lo procedente en este caso por el momento, es mantener el sustituto en otrora concedido

No obstante lo anterior, se le reitera al penado el compromiso que tiene frente al sustituto, todo ello encaminado a un adecuado proceso de reinserción social.

Finalmente se dispone que por el CSA se remita copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Aun cuando dentro del plenario obra el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-02759 del 4 de mayo de 2022 en el que la reclusión de abstenia de emitir resolución favorable para Libertad Condicional en razón a las trasgresiones reportadas en contra del penado, que le merecían mala calificación, conforme lo dispuesto en esta decisión se hace necesario requerir a la reclusión nuevamente, para que remita los documentos contenidos en el artículo 471 del C. de P.P..

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente



actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

Se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **RIGAU SANCLEMENTE CARDONA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **RIGAU SANCLEMENTE CARDONA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- OFICIAR a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.



CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01436-00 NI 8169
Condenado	:	RIGAUŁ SANCLEMENTE CARDONA
Identificación	:	17334254
Delito	:	CONCUSIÓN
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	CALLE 23 BIS No. 28 – 85 INTERIOR 11 APTO 110 CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA B BARRIO USATAMA DE LA LOCALIDAD MARTIRES; TELS. 3223701104 riganclente@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a # 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procéde esta oficina judicial a decidir sobre la **REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, así como lo propio frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **RIGAUŁ SANCLEMENTE CARDONA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Villavicencio condenó al señor a la pena de 118 meses de prisión y multa de 88 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concusión, imponiendo además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 86 meses siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, suscribiendo acta de compromiso el 21 de septiembre de 2016.

Ingresa a las diligencias los oficios N° 2021IE0178273 y 2021IE0256203 con reportes de trasgresiones consistentes en 7 salidas no autorizadas del domicilio y del lugar de trabajo, de fechas 2, 3 y 9 de septiembre de 2021, así como reportes de movimientos no autorizados de fechas 19, 25, 31 de agosto y 3 de septiembre de 2021; de igual forma 3 reportes de batería agotada y sin comunicación de



fechas 11 y 18 de diciembre de 2021, por lo que en auto del 7 de febrero de 2022 se dispuso dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P..

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

La Ley 1709 de 2014 prevé la posibilidad de cesar los efectos derivados del sustituto de la prisión domiciliaria cuando se dan las condiciones para ello, es así como en su artículo 31 introdujo el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993 que al tenor indica.

“Artículo 29 F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

(..)

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente. “

De la revisión del expediente se advierte que el trámite de revocatoria se dio en razón a la comunicación del INPEC No. 2021IE0178273 y 2021IE0256203 con reportes de trasgresiones consistentes en 7 salidas no autorizadas del domicilio y del lugar de trabajo, de fechas 2, 3 y 9 de septiembre de 2021, así como reportes de movimientos no autorizados de fechas 19, 25, 31 de agosto y 3 de septiembre de 2021; de igual forma 3 reportes de batería agotada y sin comunicación de fechas 11 y 18 de diciembre de 2021.

El sentenciado rindió las explicaciones a las trasgresiones reportadas, es así como indica que durante el tiempo de su reclusión ha tenido solo 2 reportes de batería agotada, no siendo su interés el abstenerse de contestar las llamadas del CERVI en tanto en ocasiones la señal de comunicación no es fuerte, en tanto reside en un primer piso; insiste además en el cumplimiento de sus obligaciones, en aras de preservar el sustituto que detenta, destacando que en ocasiones debe utilizar diferentes rutas para llegar a su trabajo, lo que eventualmente estaría generando el reporte, sin que ello pueda ser tenido como trasgresión.



Si bien las explicaciones dadas por el penado no cuentan con sustento probatorio, no puede desconocerse el informe de visita de asistencia social de calenda 18 de febrero de 2022, de donde se tiene que la visita fue atendida por el penado acreditando su ubicación en el domicilio.

De otra parte, existe el informe el CERVI No. 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0139329 del 16 de agosto de 2022 en el que se da cuenta que para el 10 de febrero de 2022 el penado fue visitado en su domicilio, siendo informados que se encontraba con permiso de trabajo, por lo que el 7 de junio de 2022 se realizó visita en el lugar de labores, siendo encontrado en el mismo.

Lo anterior, permite concluir que aun cuando en contra del sentenciado fueron generados reportes de trasgresión al sustituto que detenta, en ellas no se evidencia el ánimo de evasión del cumplimiento de la pena por parte del señor **SANCLEMENTE CARDONA** y bajo el concepto que el proceso de represión más propicio para la rehabilitación es la permanencia del sentenciado en su núcleo familiar y su entorno social cotidiano aunado lo procedente en este caso por el momento, es mantener el sustituto en otrora concedido.

No obstante lo anterior, se le reitera al penado el compromiso que tiene frente al sustituto, todo ello encaminado a un adecuado proceso de reinserción social.

Finalmente se dispone que por el CSA se remita copia de esta decisión a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Aun cuando dentro del plenario obra el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-02759 del 4 de mayo de 2022 en el que la reclusión de abstenía de emitir resolución favorable para Libertad Condicional en razón a las trasgresiones reportadas en contra del penado, que le merecían mala calificación, conforme lo dispuesto en esta decisión se hace necesario requerir a la reclusión nuevamente, para que remita los documentos contenidos en el artículo 471 del C. de P.P..

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente



actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolencia del condenado.

Se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado **RIGAU SANCLEMENTE CARDONA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **RIGAU SANCLEMENTE CARDONA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- OFICIAR a la reclusión para que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
RIGAU SANCLEMENTE CARDONA
CALLE 23 BIS NUMERO 28-85 MANZANA B INTERIOR 11 APARTAMENTO 110 BARRIO USATAMA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1753

NUMERO INTERNO 8169
REF: PROCESO: No. 110016000000201601436
C.C: 17334254

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL OCHO (8) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).
RESUELVE NO REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL SENTENCIADO.
SEGUNDO- NEGAR LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN
MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL
CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 08/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8169

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 4:30 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc29.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 08/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PÚBLICO NI 8169

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 6:26 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 8/11/2022, a las 4:30 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc29.pdf>



Rad.	:	11001-22-04-000-2015-01265-00 NL. 8637
Condenado	:	NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA
Identificación	:	19.418.192
Delito	:	PREVARICATO POR ACCIÓN
Reclusión	:	CALLE 22 B N° 63 - 24, BLOQUE 3 APTO 301. CONJUNTO EL REFUGIO - BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** invocada por el señor **NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En auto del 4 de octubre de 2021 este Juzgado ejecutor de la pena decretó la acumulación jurídica de penas a favor del penado **AMAYA BARRERA**, decisión en la que se consignó: "(...) se acumularán las penas impuestas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. conforme a los fallos condenatorios de fechas 8 de marzo de 2016, 30 de noviembre de 2016, 18 de julio de 2017 y 12 de diciembre de 2018 respectivamente, por los punibles de PREVARICATO POR ACCIÓN respectivamente, dentro de los radicados 2015-00790, 2015-01265, 2015-00194 y 2015-00195 a la dispuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en sentencia del 7 de octubre de 2019 bajo la radicación N°. 11001-22-04-000-2015-02072-00 por ser esta última la contentiva de la sanción más alta, para fijar una pena definitiva de 100 meses y 11 días de prisión y multa acumulada de 368.5 S.M.L.M.V."

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, isma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

Sin embargo, se dispone oficiar a la reclusión para que remita los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P. respecto del penado **NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA**.

Allegada la documentación correspondiente, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional, debiendo actualizar la situación jurídica del sentenciado conforme con lo indicado en esta decisión.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



<p>smah</p> <p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No. _____</p> <p>29 NOV 2022</p> <p>La anterior providencia</p> <p>El Secretario _____</p>
--

[Handwritten signature]
19418792
19/11/2022

Re: ENVIO AUTO DEL 09/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8637

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 12:16 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/11/2022, a las 9:13 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Libertad Condicional. ni 8637.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje

(incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución,

copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <8637 - SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL 2.pdf>



Rad.	:	76001-60-00-000-2018-00660-00 NI.12087
Condenado	:	LIZETH MILENA BARRIOS
Identificación	:	1.022.343.325
Delito	:	EXTORSIÓN AGRAVADA
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión.	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto de la sentenciada **LIZETH MILENA BARRIOS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 12 de Agosto de 2019, el Juzgado 7° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cali (Valle del Cauca), condenó a la señora **LIZETH MILENA BARRIOS**, a la pena principal de 6 años , y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**; decisión de instancia en la que no le fue concedido sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el 25 de abril de 2018, con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 7.5 días, conforme auto del 12 de marzo de 2020.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con



las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS ESTUDIO	DÍAS REDIMIR	A
18667055	04-08/2022	588	49	
TOTAL			49 DÍAS	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado general de conducta del 29 de septiembre de 2022 en el que se advierte como el comportamiento de la penada ha sido dado en grado de Ejemplar aunado a que las actividades desarrolladas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad a la penada **LIZETH MILENA BARRIOS** redención de pena en proporción de 49 días por estudio para los meses de abril a agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada **LIZETH MILENA BARRIOS** redención de pena en proporción 49 días por estudio para los meses de abril a agosto de 2022.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

29 NOV 2022

la anterior providencia

El Secretario

Smah

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 10/11/22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre LIZETH MILENA BARRIOS PADILLA

Firma LIZETH BARRIOS

Cédula 1022343325 T.P.

El(la) Secretario(a) _____

Re: ENVIO AUTO DEL 15/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 12087

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/11/2022 9:24 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/11/2022, a las 9:03 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<12087 - REDENCIÓN DE PENA BARRIOS PADILLA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 15972 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 76111-60-00-165-2015-00303-00

Condenado: **FABIO DE JESUS AGUDELO VILLA**

Cedula: 16.606.859

Delito: **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR**

Reclusión: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)**

RESUELVE: **RECONOCE REDENCION DE PENA**

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor FABIO DE JESUS AGUDELO VILLA conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción; y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18124014	01 - 03/2021	366	Estudio	30.5 días
18226770	04 - 06/2021	360	Estudio	30 días



Número Interno: 15972 Ley 906 de 2004
Radicación: 76111-60-00-165-2015-00303-00
Condenado: FABIO DE JESUS AGUDELO VILLA
Cedula: 16.606.859

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

18315511	07 - 09/2021	378	Estudio	31.5 días
18401659	10 - 12/2021	372	Estudio	31 días
18497566	01 - 03/2022	372	Estudio	31 días
18592763	04 - 06/2022	360	Estudio	30 días
TOTAL				184 Días o 6 meses y 4 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8074201, 8187408, 8296127, 8410247, 8521850, 8648646 y 8755898 expedida por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredita conducta en grado Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) DIAS, o lo que es igual a SEIS (6) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** por actividades de estudio.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado FABIO DE JESUS AGUDELO VILLA, identificado con la C.C. N° 16.606.859, una redención de pena en proporción de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) DIAS, o lo que es igual a SEIS (6) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** por actividades de estudio.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

TERCERO.- Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

2 y NOV 2022
La anterior providencia

El Secretario _____

EGR



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15972

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 16-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabio Aguado V. 1/2

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 16.606.859

TD: 99558

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Re: ENVIO AUTO DEL 16/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15972

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/11/2022 3:54 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

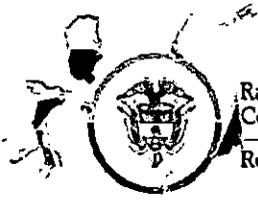
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/11/2022, a las 9:01 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<15972 - FABIO DE JESUS AGUDELO VILLA - RECONOCE REDENCION II.pdf>



Rad.	:	68081-60-00-135-2013-01338-00 NI. 15880
Condenado	:	RAFAEL GUTIERREZ OBESO
Identificación	:	1.096.208.934
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión	:	COBOG
Ley	:	L. 906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del señor **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO**.

2.-ANTECEDENTE PROCESAL

Obra en el plenario que en auto del 12 de septiembre de 2018 este Juzgado decretó la acumulación de penas a favor del sentenciado **GUTIÉRREZ OBESO** conforme las sanciones impuestas en los radicados, decisión en la que se dispuso:

*“PRIMERO .- DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS a favor del sentenciado **RAFAEL GUTIERREZ OBESO**, impuesta en el radicado No. 68081-60-00-135-2003-01331-00 (27495) por el delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes fallado por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Barrancabermeja (Santander) a la dispuesta en el radicado No. 68081-60-00-135-2013-01338-00 (15880) en la que en auto del 30 de junio de 2015, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander) decretó la acumulación de penas con la fijada en el radicado No. 68081-60-00-000-2013-00099, quedando como pena acumulada 154.5 meses de prisión, multa de 1.83 smmlv e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.”*

Por cuenta de la presente actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 4 de octubre de 2013.



3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., entre estos la prueba del pago de la multa, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **RAFAEL GUTIÉRREZ OBESO** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.



SEGUNDO.-Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">29 NOV 2022</p> <p>La anterior proviencencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario _____</p>
--



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 92

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 15880,

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9-Nov-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-Nov-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: [Handwritten ID]

TD: [Handwritten ID]

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



 Re: ENVIO AUTO DEL 09/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 15880

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 10/11/2022 12:14 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 10/11/2022, a las 9:00 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 15880.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra

estrictamente prohibido.<15880 - NIEGA LC FALTA RESOLUCIÓN - GUTIERREZ
OBESO 2.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 28069 Ley 906 de 2004

Radicación: 68077-61-05-969-2009-80085-00

Condenado: FRANKLIN RODRIGUEZ MORENO

Cedula: 71.942.399

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena FRANKLIN RODRIGUEZ MORENO, conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 28069 Ley 906 de 2004
Radicación: 68077-61-05-969-2009-80085-00
Condenado: FRANKLIN RODRIGUEZ MORENO
Cedula: 71.942.399

Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ (COBOP)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Horas	Actividad	Calificación	Días a redimir
17749710	01 - 03/2020	496	Trabajo	Sobresaliente	31 días
17847452	04 - 06/2020	464			29 días
17932601	07 - 09/2020	504			31.5 días
18044780	10 - 12/2020	488			30.5 días
18102416	01 - 03/2021	488			30.5 días
18198057	04 - 06/2021	480			30 días
18304846	07 - 09/2021	504			31.5 días
18418612	10 - 12/2021	496			31 días
18485930	01 - 03/2022	496			31 días
TOTAL					276 Días o 9 meses y 6 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de calificación de conducta de fecha 7 de septiembre de 2022 en los cuales la cual fue calificada como EJEMPLAR, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado FRANKLIN RODRIGUEZ MORENO redención de pena por las actividades de estudio en proporción a **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) DÍAS** o lo que es igual a **NUEVE (9) MESES Y SEIS (6) DÍAS** por actividades de trabajo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado FRANKLIN RODRIGUEZ MORENO, identificado con la C.C. N° 71.942.399, redención de pena en proporción a **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS (276) DÍAS** o lo que es igual a **NUEVE (9) MESES Y SEIS (6) DÍAS**, por las actividades de trabajo.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del internos con fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

En la fecha Notificar por estado va.
29 NOV 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 20

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28069

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 11-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 de noviembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): FREDY LUIS RODRIGUEZ MONTE

FIRMA PPL: _____

CC: 27942309

TD: JT. 82-207

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



COBOG
C.A. ANONIMIC

Re: ENVIO AUTO DEL 11/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28069

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 10:22 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/11/2022, a las 9:20 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Reconoce Redención. ni 28069.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje

(incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución,

copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <28069 - FRANKLIN RODRIGUEZ MORENO - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	11001-31-04-053-2007-00216-01 NI.28126
Condenado	:	GILBERTO SAAVEDRA PIZA
Identificación	:	79.740.324
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del sentenciado **GILBERTO SAAVEDRA PIZA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 19 de Octubre de 2007 el Juzgado 53 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GILBERTO SAAVEDRA PIZA**, a la pena principal de 27 años 6 meses de prisión como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, quien se encuentra privado de su libertad desde el **26 de noviembre de 2019**.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.



Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS EST.	REDENCIÓN
18596717	04-06/2022	360	30
		TOTAL	30 DÍAS

Teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8805192 del 1º de septiembre de 2022 y 8683987 del 2 de junio de 2022 por los cuales se evidencia que la calificación de conducta del sentenciado fue dado en grado de Ejemplar aunado a que las actividades realizadas fueron catalogadas como sobresalientes, se reconocerá en esta ocasión al sentenciado **GILBERTO SAAVEDRA PIZA**, redención de pena en proporción de 30 días por estudio para los meses de abril a junio de 2022.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

En atención a la renuncia presentada por el abogado asignado por la Defensoría del Pueblo para la representación del penado - GABRIEL QUIÑONES GÚZMAN -, se dispone oficiar a la citada entidad para que



designe nuevo profesional del derecho para que asuma la defensa del sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **GILBERTO SAAVEDRA PIZA**, redención de pena en proporción de 30 días por estudio para los meses de abril a junio de 2022.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia presentado por el abogado **GABRIEL QUIÑONES GUZMAN**; en consecuencia se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo para que designe nuevo profesional del derecho para que asuma la defensa del sentenciado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento

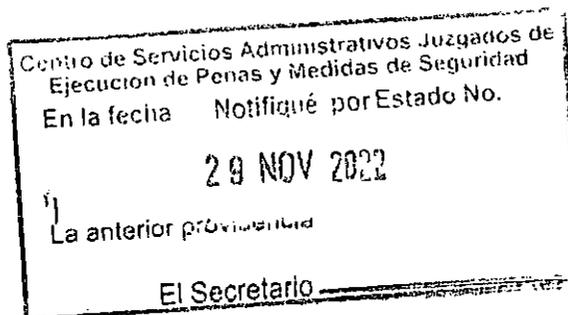
Contra el presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah







**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 28126

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 21-Mar-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-Mar-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Signature]

FIRMA PPL: Gilberto Suavedre

CC: 79740324

TD: 104014

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVÍO AUTO DEL 21/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 28126

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 22/11/2022 3:06 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/11/2022, a las 2:29 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<28126 - redención de pena.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2019-00124-00 NI. 46941
Condenado	:	JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO
Identificación	:	1.031.166.022
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley	:	L. 906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidos (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 04 de julio de 2019, el Juzgado 36° Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá profirió sentencia en contra del sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO**, condenándolo a la pena de 54 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, al ser hallado responsable del delito FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que fue privado de su libertad desde el 11 de julio de 2019.

En atención al reporte de visita negativa practicada por personal adscrito al Inpec el día 15 de diciembre de 2019, este Despacho dispuso iniciar el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para finalmente el 30 de diciembre de 2020 disponer la revocatoria de tal sustituto.

Esta oficina judicial libro boleta de traslado No. BT21-0013-EC del 10 de mayo de 2021, no obstante mediante oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG del 8 de septiembre de 2021 la reclusión informó que en visita del 2 de septiembre de 2021 para materializar el traslado del sentenciado, no fue hallado en su domicilio, no **obstante reingreso al penal el 1° de octubre de 2021** para el cumplimiento de 36 meses, 1 día de prisión.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL



En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procedibilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 5° de la ley 890 de 2004 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las dos terceras partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesaridad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P..

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JUAN CAMILO MÉNDEZ TRUJILLO** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.-Por el CSA oficiase a la reclusión, solicitando la remisión de la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.



TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



S

smah

Centro de Servicios Administrativos Judiciales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2022
La anterior proveída
El Secretario

JEE



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46941

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 15-11-2027

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16 NOViembre 2027

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Camilo Mendez Trujillo

FIRMA PPL: Juan Camilo Mendez f.

CC: 1031166022

TD: 95588

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 15/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 46941

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/11/2022 8:47 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/11/2022, a las 11:55 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<46941 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL FALTA TRES.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2016-14087-00 NI 48310
Condenado	:	WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ
Identificación	:	80.144.870
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004 - COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diez (10) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** y **PRISIÓN COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** incoada por el penado **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 1 de Agosto de 2018, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ**, a la pena principal de 36 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, no obstante, en auto del 22 de octubre de 2021 se revocó el mismo, siendo requerido para el cumplimiento de 15 meses, 28 días de prisión, siendo recapturado el **25 de agosto de 2022**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y



530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos, que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 113-COMEB-AJUR-991 del 27 de octubre de 2022, remitió la Resolución No. 4566 del 27 de octubre de 2022, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno y ejemplar durante su reclusión.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 36 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **21 meses, 18 días**.

De la revisión del plenario se tiene que el penado cuenta con el reconocimiento de privación inicial de la libertad por el periodo comprendido entre el 29 de febrero de 2020 y el 22 de octubre de 2021, es decir, 20 meses y 2 días de la pena, al que ha de adicionarse 78 días correspondientes desde su aprehensión el 25 de agosto de 2022, para un total de **22 meses, 20 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348–2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

De la revisión de la documentación remitida por el sentenciado, se tiene como su arraigo en la calle 71 F Sur NO. 78 A 25 de esta ciudad.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios en la sentencia de instancia se da cuenta de la reparación integral de los mismos.



(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado



en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

En lo que respecta a la gravedad de la conducta, dentro del ámbito de necesidad de la pena, se retomaran la narración que de las efemérides hizo el fallador:

"(...) en octubre 4 de 2016 siendo las 20:45 se encontraba (...) con su novia en la panadería Kiyos, (...) cuando se percató que un hombre le estaba apuntando con un arma de fuego al costado izquierdo de su cuerpo obligándolo a entregarle todas sus pertenencias, el sujeto de percata que al lado de las víctimas había un bolso azul y los obliga a desplazarse a la parte trasera de la panadería, apareciendo en ese instante otro hombre y le ordena que le entréguelo que tiene, le pasa el celular y su Tablet.

Posteriormente son obligados a dirigirse hacia la parte de atrás de la cocina cuando ven a otros sujetos apuntándole a varios clientes exigiéndoles la entrega total de sus pertenencias y recogiendo varios objetos hurtados a las víctimas, siguieron caminando hasta quedar en una habitación donde se encontraba escondida la dueña de la panadería quien intentó llamar a la policía, tras voces de auxilio la comunidad llama a la policía, logrando la captura de los antes mencionados minutos más tarde."

Es un hecho indiscutible que conductas como la desarrollada por el sentenciado, son las que mantiene sometida a la sociedad en un ambiente de miedo e inseguridad, donde el irrespeto por el otro, llega al punto de amenazar la integridad de los conciudadanos, con el fin de apropiarse de manera ilícita de los bienes que con tanto trabajo y esfuerzo consiguen; debiendo entonces el Estado asumir una posición inflexiva e irrestricta como forma de desestimular el delito de tal naturaleza, que va en aumento.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de



readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Espitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.



Si bien el sentenciado **WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ** fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional No. 4566 del 27 de octubre de 2022 y que durante el tiempo que ha estado privado de la libertad ha efectuado valores válidas para redención de pena, no puede obviarse el **análisis integral del proceso represor**, es así que se advierte que la conducta desarrollada por el penado durante el proceso represor penal no ha sido la adecuada, al punto que encontrándose bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, incumplió con las obligaciones inherentes al mismo, razón por la cual en auto del 22 de octubre de 2021 decretó la revocatoria del sustituto siendo recapturado 25 de agosto de 2022.

Lo anterior, es reflejo del desinterés del penado por el acatamiento de las órdenes judiciales y el desdén sobre los beneficios de poder cumplir la pena en su domicilio, lo que conlleva a inferir que el penado **NO** ha cumplido con los fines de prevención especial y general de la pena, pues de manera avezada y con total irrespeto por el proceso sancionatorio se sustrajo al mismo sin importarle las consecuencias penales y represivas por tan desacertado proceder haciéndose entonces merecedor del rigor del proceso sancionatorio.

Así las cosas, al no cumplir el penado **DÍAZ SÁNCHEZ** con la totalidad de los requisitos exigidos para la libertad condicional conforme lo expuesto en esta decisión; los que tienen la calidad de acumulativos, lo procedente es negar tal sustituto.

3.2.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA.

A efectos de entrar en el estudio del sustituto de la prisión domiciliaria, conviene hacer referencia a la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP3738/2021, RAD. 57905 del 25 de agosto de 2021, actuando como M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que señaló:

*“...la prisión domiciliaria por la calidad de madre o padre cabeza de familia, opera cuando la persona condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de transcribir.*

Ahora, respecto a la prevalencia del interés superior del menor, es importante recordar que su observancia no releva al juez de verificar el



cumplimiento de los requisitos consagrados por el legislador en relación con el sustituto de la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia, en tanto, no existen derechos absolutos.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia ha señalado:

El debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabezas de familia la constatación de la simple condición de tal, convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos. (CSJ, SP, 15 Mar, 2006. Rad. 45322)."

El artículo 38 del C P. entonces debe armonizarse con las previsiones del art. 314 de la Ley 906 de 2004 que señala que la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sucederse por la del lugar de residencia en algunos eventos, entre ellos el del numeral 5° de la citada norma, es decir; cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, **extendiendo tal beneficio al padre que haga sus veces.**

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido, y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

La Ley 82 de 1993 define la mujer cabeza de familia como quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica y socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otros incapaces o incapacitados para trabajar, ya sea **por ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros de su familia.**



En estos eventos es claro que se destaca como primordial el interés superior del menor (art. 8 Código de la infancia), tal como lo prevé la convención sobre derechos del niño o Ley 12 de 1991, según la cual siguiendo el principio de defensa del interés superior del niño, este no debe ser separado de sus padres, excepto cuando la autoridad competente lo determine para revisión judicial.

Es importante indicar que estas normas se extienden al privado de la libertad (hombre) como padre cabeza de familia, sin que se limite a la naturaleza del delito, ni a la existencia de antecedentes penales y tampoco a valoración de razones subjetivas

En el caso del señor **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ**, en aras de comprobar la alegada condición de Padre Cabeza de Familia fue ordenada visita a su domicilio, la que fue realizada el 20 de octubre del corriente, atendida por la señora VIVIANA MARÍA DIAZ SANCHEZ, hermana del penado, quien sobre los menores indicó:

“Según se informa, los hijos del sentenciado residen en este inmueble desde hace dos años; desde que el sentenciado se encuentra interno establecimiento carcelario es la entrevistada quien se ha hecho cargo de dichos menores.

Aclara la informante que ella no vive permanentemente en este lugar, por lo cual, cuando viaja a su casa, los niños quedan bajo el cuidado de la pareja del sentenciado.

En cuanto a las condiciones en las que se encuentran los hijos del sentenciado se informa:

- LV DIAZ ANDRADE, 11 años, estudia en el IED CARLOS ALBAN, ubicado a 7 cuadras de su vivienda, donde cursa 5°, en jornada de lunes, miércoles y jueves 12.00 m a 6.00 pm y martes y viernes de 9.00 am a 6.00 pm; según se informa, el rendimiento académico de la niña ha desmejorado recientemente.

- WF DIAZ ANDRADE, 8 años, asiste al mismo colegio y jornada que su hermana LV donde cursa grado 3; el desempeño académico del menor es bueno.

Como el colegio es Distrital, no pagan suma alguna por costos educativos.

Para asistir a su colegio los niños se van caminando en compañía de la hija de la pareja del penado, de 14 años, y en la tarde los recoge dicha señora.

Con relación a las condiciones de salud de los menores, se informa que aunque padecen de asma, en general, éstos son sanos, y que igualmente su estado nutricional y su desarrollo, son acordes a su edad. Los niños reciben atención médica por el Sisbén.

Actualmente todos los gastos de los niños son cubiertos por la entrevistada, quien trabaja vendiendo bolsas de basura e incienso; asegura ésta que sus sobrinos reciben una adecuada alimentación, la cual incluye, proteínas, frutas, lácteos, y todo lo necesario para su sano desarrollo.



Respecto a los cuidados de dichos menores, afirma la informante que siempre les ha brindado un excelente trato a éstos.

Asegura que los niños no se han visto expuestos a alguna clase de riesgos, así como tampoco, han sido víctimas de violencia, por el contrario, de su parte reciben amor, protección, y todos los cuidados que requieren.

Manifiesta la cuidadora actual de los niños, de 39 años que no ha sido diagnosticada con alguna enfermedad importante que le impida laborar o hacerse cargo de éstos.

Según se informa, la progenitora de los menores, señora Lady Andrade, desde hace 4 años es consumidora habitual de sustancias psicoactivas, y desde hace más de 4 años se encuentra totalmente ausente de la vida de los niños; no los llama, no los visita, ni cumple con sus obligaciones alimentarias. Igualmente, los niños no tienen contacto alguno con su familia materna.

(...)

“Durante la diligencia se reportó que los menores LV y WF DIAZ ANDRADE, hijos del sentenciado WILMER ROBERTO DIAZ SANCHEZ, se encuentran bajo el cuidado de su tía paterna, quien les brinda afecto, protección, buen trato, y todo lo necesario para su sano desarrollo; de igual manera, manifestó la cuidadora de los niños que no presenta alguna discapacidad o enfermedad importante que le impida hacerse cargo de éstos, y que igualmente, los menores no se encuentran inmersos en alguna situación riesgo, que amerite la intervención del Estado.”

Conforme lo anterior queda claro para este Despacho que el sustituto de la prisión domiciliaria como Padre Cabeza de Familia invocada respecto del señor **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ** no tiene vocación de procedencia, pues por fortuna los menores cuentan con la protección y cuidado de su tía, quien les provee de asistencia y cuidado; además que en ausencia de ella, la compañera permanente del penado es quien asume su cuidado, situación de la que se infiere que los menores no se encuentran en circunstancia de riesgo y abandono.

Entiende esta oficina judicial las consecuencias familiares que se generan dada la privación de la libertad de uno de sus integrantes, sin embargo, ello no puede ser causa de que se evada el cumplimiento de la pena bajo el rigor del sistema penitenciario, máxime que en el caso del penado, fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, pero que por su preterición frente a los compromisos al mismo fue necesario revocarlos.

Así las cosas, deberá el penado continuar privado de la libertad en establecimiento penitenciario.



Así las cosas, el sustituto invocado no será concedido, debiendo continuar la sentenciada privada de su libertad.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ** el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al no acreditar el cumplimiento integral de los requisitos normativos.

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **WILMER ROBERTO DÍAZ SÁNCHEZ** el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA** al no encontrarse acreditada tal condición.

TERCERO.- SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

smah

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO


JUEZ
 Centro de Servicios Administrativos Juzgados de su
 JUEZ de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 NOV 2022
 La anterior providencia
 El Secretario _____



**JUZGADO 1A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PT.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 48310

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** α **O.FI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 10 - Nov - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 - 11 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ferdina Roberto Diaz

FIRMA PPL: Ferdina Roberto Diaz

CC: 100144870

TD: 105090

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 10/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 48310

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 17/11/2022 3:50 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

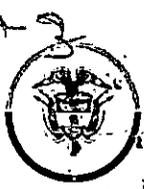
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/11/2022, a las 4:07 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc3 (3).pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá D.C, 21 noviembre 22
Ciudad.

Numero Interno	52062
Condenado a notificar	CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ
C.C	1013638662
Fecha de notificación	16 NOVIEMBRE 2022
Hora	9: 00
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 12 B N° 40 -73 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 15 noviembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora MARTHA SANCHEZ quien dice ser la progenitora del PPL, manifiesta que el PPL no reside en el lugar desde hace un año aproximadamente y no tiene conocimiento de su paradero ya que el PPL es habitante de calle. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA *ret uuzc*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 52062 Ley 1826 de 2017

Radicación: 11001-60-00-013-2019-10242-00

Condenado: CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ

Cedula: 1.013.638.662

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 12 B NO. 40-73 SUR BARRIO RESURRECCIÓN - CEL. 3213754344.

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó al señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ a la pena de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 16 de febrero de 2020; el 20 de septiembre de 2021, esta Sede Judicial concedió al señor FORERO SANCHEZ el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
26 de octubre de 2020	14.5 días
29 de marzo de 2021	51 días
Total	65.5 días o 2 meses y 5.5 días

Así las cosas, se tiene que el CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, a la fecha a descontado un total de 1004 días, o lo que es igual 33 meses 14 días, que sumados a los 2 meses y 5.5 días, da un descuento total de 35 meses y 19.5 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo 26 de noviembre de 2022, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.



Número Interno: 52062 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2019-10242-00
Condenado: CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ
Cedula: 1.013.638.662
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 12 B NO. 40-73 SUR BARRIO RESURRECCION - CEL. 3213754344.
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, en lo que respecta a este proceso a partir del **26 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado executor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Secretario
Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ
29 NOV 2022
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 52062 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2019-10242-00
Condenado: CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ
Cedula: 1.013.638.662
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 12 B NO. 40-73 SUR BARRIO RESURRECCIÓN - CEL-
3213754344.
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó al señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ a la pena de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 16 de febrero de 2020; el 20 de septiembre de 2021, esta Sede Judicial concedió al señor FORERO SANCHEZ el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
26 de octubre de 2020	14.5 días
29 de marzo de 2021	51 días
Total	65.5 días o 2 meses y 5.5 días

Así las cosas, se tiene que el CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ a la fecha a descontado un total de 1004 días, o lo que es igual 33 meses 14 días, que sumados a los 2 meses y 5.5 días, da un descuento total de 35 meses y 19.5 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **26 de noviembre de 2022**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.



Número Interno: 52062 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2019-10242-Q0
Condenado: CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ
Cedula: 1.013.638.662

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 12 B NO. 40-73 SUR BARRIO RESURRECCIÓN - CEL. 3213754344.
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penado por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, en lo que respecta a este proceso a partir del **26 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, se encuentra a **PAZY SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



U
Prof
Unibe

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 52062 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-013-2019-10242-00

Condenado: CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ

Cedula: 1.013.638.662

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 12 B NO. 40-73 SUR BARRIO RESURRECCIÓN - CÉL. 3213754344.

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó al señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ a la pena de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 16 de febrero de 2020; el 20 de septiembre de 2021, esta Sede Judicial concedió al señor FORERO SANCHEZ el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
26 de octubre de 2020	14.5 días
29 de marzo de 2021	51 días
Total	65.5 días o 2 meses y 5.5 días

Así las cosas, se tiene que el CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ a la fecha a descontado un total de 1004 días, o lo que es igual 33 meses 14 días, que sumados a los 2 meses y 5.5 días, da un descuento total de 35 meses y 19.5 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **26 de noviembre de 2022**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.



Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, en lo que respecta a este proceso a partir del **26 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 52062 **Ley 1826 de 2017**

Radicación: 11001-60-00-013-2019-10242-00

Condenado: CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ

Cedula: 1.013.638.662

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 12 B NO. 40-73 SUR BARRIO RESURRECCION - CEL. 3213754344.

RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Bogotá, D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar de oficio la libertad por pena cumplida de CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ y como consecuencia de ello la extinción de la pena y la liberación definitiva.

**SITUACIÓN FÁCTICA Y
CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En sentencia del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 1° Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó al señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ a la pena de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 16 de febrero de 2020; el 20 de septiembre de 2021, esta Sede Judicial concedió al señor FORERO SANCHEZ el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ le ha sido reconocida redención de pena de la siguiente manera:

Fecha providencia	Tiempo reconocido
26 de octubre de 2020	14.5 días
29 de marzo de 2021	51 días
Total	65.5 días o 2 meses y 5.5 días

Así las cosas, se tiene que el CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ a la fecha a descontado un total de 1004 días, o lo que es igual 33 meses 14 días, que sumados a los 2 meses y 5.5 días, da un descuento total de 35 meses y 19.5 días, por lo que el cumplimiento de la pena se encuentra previsto para el próximo **26 de noviembre de 2022**, fecha desde la cual se decreta su libertad incondicional e inmediata por pena cumplida.

Consecuente con lo anterior, llegada la fecha indicada se procederá a la rehabilitación de los derechos afectados con la pena accesoria conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.



Número Interno: 52062 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2019-10242-00
Condenado: CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ
Cedula: 1.013.638.662
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 12 B NO. 40-73 SUR BARRIO RESURRECCIÓN - CEL. 3213754344.
RESUELVE: DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal de la condenada, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, siendo por ende menester a través de este proveído declarar la extinción y liberación de la condena, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas y ordenar el archivo de las diligencias previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

Visto lo anterior, es claro que el sentenciado CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ; debe recobrar su libertad, por lo que a través de este proveído se libraré la correspondiente boleta de libertad para ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ a quien se informará que la atenderá siempre y cuando no exista requerimiento detentivo contra el penada por parte de autoridad y/o procesos distintos, caso en el cual deberá ser puesto a disposición de tal autoridad.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la libertad incondicional e inmediata por pena cumplida al señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, en lo que respecta a este proceso a partir del **26 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO.- DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta al señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, con efectos a partir de la fecha indicada.

TERCERO.- DECRETAR en favor de CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas conforme las previsiones del artículo 92 del C.P.

CUARTO.- LÍBRESE la correspondiente boleta de libertad ante la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ con las advertencias pertinentes.

QUINTO.- CERTIFICAR que el señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, se encuentra a **PAZ Y SALVO**, por las presentes diligencias y actualmente **NO ES REQUERIDO** por este Juez Ejecutor.

SEXTO.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, **OCULTAR** del sistema de gestión Siglo XXI, la información el nombre y el número de documento del señor CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ, identificado con la C.C. N° 1.013.638.662, para que no sea accesible al público, manteniendo el número de radicado disponible para futuras consultas por parte del Juzgado ejecutor de la pena.

SEPTIMO.- Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Re: ENVIÓ AUTO DEL 15/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52062

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 10:33 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDUALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/11/2022, a las 10:10 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Decreta Pena Cumplida. ni 52062.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción

basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <52062 - CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ
CALLE 32 A BIS SUR NO 14 - 32
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1754

NUMERO INTERNO 52062
REF: PROCESO: No. 110016000013201910242
C.C: 1013638662

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). RESUELVE- PRIMERO. DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2022. SEGUNDO. DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA IMPUESTA AL CITADO PENADO. TERCERO- DECRETAR EN FAVOR DE CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ LA REHABILITACION DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 92 DEL C.P.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ
CRA 12 B N° 40-73 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1754

NUMERO INTERNO 52062
REF: PROCESO: No. 110016000013201910242
C.C: 1013638662

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022).
RESUELVE- PRIMERO. DECRETAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL E INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2022. SEGUNDO. DECLARAR EXTINGUIDA LA PENA IMPUESTA AL CITADO PENADO. TERCERO- DECRETAR EN FAVOR DE CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ LA REHABILITACION DE SUS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS CONFORME LAS PREVISIONES DEL ARTICULO 92 DEL C.P.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 15/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 52062

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 10:33 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDUALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/11/2022, a las 10:10 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Decreta Pena Cumplida. ni 52062.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje

(incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje,

favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <52062 - CESAR ALBERTO FORERO SANCHEZ - DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.pdf>



Rad.	:	50001-60-00-564-2018-06489-00 NI. 53237
Condenado	:	WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO
Identificación	:	79.889.721
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	1.1826/2017
Residencia	:	Carrera 69 B No. 65 Sur 76 Casa 3 Madelena

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio (Meta), impuso al señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** la pena de 20 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 28 de septiembre de 2021, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se



erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado tres quintas partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Como quiera que actualmente no se cuenta con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional expedida por la reclusión, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES

Conforme con el reporte allegado por el CERVI -2022EE0186637 del 24 de octubre de 2022, en el que se da cuenta como se intentó en varias oportunidades la implementación del mecanismo electrónico, sin que el penado fuere hallado en su domicilio, previo a dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P.; se dispone requerir al penado para que en el término de 5 días, rinda las explicaciones de rigor, para tal efecto, deberá remitirse copia de los documentos aportados al plenario.

De otra parte, como quiera que no se reporta apoderado judicial que represente sus intereses, se dispone oficiar a la defensoría del Pueblo para que designe un profesional que lo asista.

Alligado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Por el CSA OFICIESE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.



TERCERO.- Conforme con el reporte allegado por el CERVI - 2022EE0186637 del 24 de octubre de 2022, en el que se da cuenta como se intentó en varias oportunidades la implementación del mecanismo electrónico, sin que el penado fuere hallado en su domicilio, previo a dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P. se dispone requerir al penado para que en el término de 5 días, rinda las explicaciones de rigor, para tal efecto, deberá remitirse copia de los documentos aportados al plenario.

CUARTO.- OFÍCIESE a la defensoría del Pueblo para que designe un profesional que represente al sentenciado **CASTILLO RUBIO**.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Wilson Antonio Castillo Rubio
magistrado B1K

Recibo copia

17-11-2022

El Secretario
La anterior providencia
29 NOV 2022
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de



Rad.	:	50001-60-00-564-2018-06489-00 NI. 53237
Condenado	:	WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO
Identificación	:	79.889.721
Delito	:	HURTO CALIFICADO
Ley	:	1.1826/2017
Residencia	:	Carrera 69 B No. 65 Sur 76 Casa 3 Madelena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1).2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 8 de noviembre de 2019, el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Villavicencio (Meta), impuso al señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** la pena de 20 meses de prisión, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Tentado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se reporta privado de su libertad desde el 28 de septiembre de 2021, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P.

3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer lugar, valga señalar que la libertad condicional del señor **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** se debe resolver de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley 890 de 2004, que modificó las exigencias del artículo 64 de la ley 599 de 2000, toda vez que los hechos que motivaron la sentencia ocurrieron con posterioridad al 01 de enero de 2005, fecha en la que empezó a regir la nueva normatividad procesal.

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del Sr. director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se



erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P. establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado tres quintas partes de la pena impuesta, la reparación a la víctima (lo que se ha denominado factor objetivo), y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la gravedad de la conducta punible, pueda colegirse innecesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (factor subjetivo).

Como quiera que actualmente no se cuenta con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional expedida por la reclusión, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4.- OTRAS CONSIDERACIONES

Conforme con el reporte allegado por el CERVI -2022EE0186637 del 24 de octubre de 2022, en el que se da cuenta como se intentó en varias oportunidades la implementación del mecanismo electrónico, sin que el penado fuere hallado en su domicilio, previo a dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P. se dispone requerir al penado para que en el término de 5 días, rinda las explicaciones de rigor, para tal efecto, deberá remitirse copia de los documentos aportados al plenario.

De otra parte, como quiera que no se reporta apoderado judicial que represente sus intereses, se dispone oficiar a la defensoría del Pueblo para que designe un profesional que lo asista.

Alligado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **WILSON ANTONIO CASTILLO RUBIO** el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Por el CSA OFICIESE a la reclusión para que remita los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.



TERCERO.- Conforme con el reporte allegado por el CERVI - 2022EE0186637 del 24 de octubre de 2022, en el que se da cuenta como se intentó en varias oportunidades la implementación del mecanismo electrónico, sin que el penado fuere hallado en su domicilio, previo a dar inicio al traslado contenido en el artículo 477 del C. de P.P. se dispone requerir al penado para que en el término de 5 días, rinda las explicaciones de rigor, para tal efecto, deberá remitirse copia de los documentos aportados al plenario.

CUARTO.- OFÍCIESE a la defensoría del Pueblo para que designe un profesional que represente al sentenciado **CASTILLO RUBIO**.

QUINTO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Ulises Antonio Castillo Rubio
74889721 BAd

Recibo Copia
17-11-2022

RE: ENVIO AUTÓ DEL 03/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53237

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 11/11/2022 8:13 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO E LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 11:25

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 53237

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Niega Libertad Condicional. ni 53237.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede

guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 54651 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-028-2012-04149-00

Condenado: LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA

Cedula: 1.218.213.305

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá D.C., Once (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Dcto 2119 de 1977; Dcto 2700 de 1991 y Ley 65 de 1993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción; y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 54651 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-028-2012-04149-00
Condenado: LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA
Cedula: 1.218.213.305

Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas certificadas	Horas reconocidas	Días a redimir
18609627	04/2022	Estudio	114	114	9.5 días
	05/2022	Estudio	126	126	10.5 días
	06/2022	Estudio	6	0*	0 días
		Trabajo	56	56	3.5 días
	07/2022	Trabajo	208	192*	12 días
08/2022	Trabajo	216	0*	0 días	
TOTAL					35.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que a la sentenciada le fue calificada la conducta en el grado "MALA" por el período comprendido entre el 29 de julio al 31 de agosto de 2022, motivo por el cual no se reconocerán 232 horas de trabajo por ese periodo, así como tampoco se reconocerán 6 horas de estudio del mes de junio de 2022, como quiera que las actividades fueron calificadas como "deficientes"; así las cosas, en atención a que en las restantes actividades la penada obtuvo calificación "Sobresaliente", y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta de fecha 4 de octubre de 2022 fue calificada como "EJEMPLAR" durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA, una redención de pena en proporción de TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS por concepto de estudio y trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER Redención de Pena a LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA, identificado con la C.C. N.º 1.218.213.305 en proporción de TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (35.5) DÍAS, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez

Bogotá, D.C. 16-10-2022.

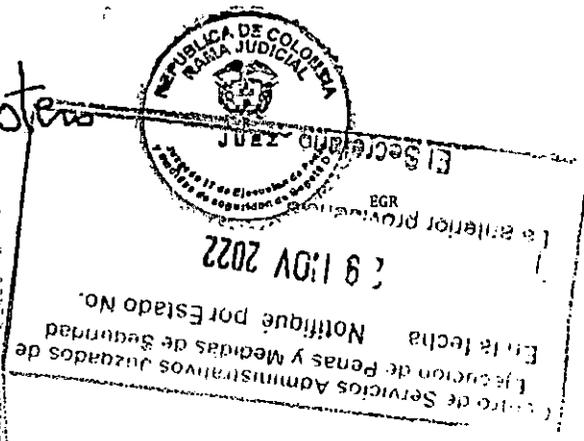
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a:

Nombre Leidy Pirajon

Firma Leidy Pirajon

Cédula 1218213305 T.P.

El(la) Secretario(a) _____



Re: ENVIO AUTO DEL 18/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 54651

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 10:37 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/11/2022, a las 10:20 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, Concede Redención. ni 54651.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje

(incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido.

Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje,

favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución,

copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.<54651 - LEIDY JOHANNA PIRAJON BORDA - RECONOCE REDENCION DE PENA III (1).pdf>



Rad.	:	11001-31-04-020-2002-00051-00 NI 56465
Condenado	:	NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS
Identificación	:	79916693
Delito	:	HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **REDENCIÓN DE PENA** respecto del penado **NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS**.

2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1:993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su



periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas de Trabajo	Días a redimir
18570904	04-06/2022	424	26.5
18484016	01-03/2022	488	30.5
18394008	10-12/2021	480	30
18296421	07-09/2021	456	28.5
18215134	04-06/2021	472	29.5
18109767	01-03/2021	440	27.5
		TOTAL	172.5 días

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta por los cuales fue calificada la conducta en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades fueron desarrolladas como sobresalientes, se reconocerá al señor **NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS** redención de pena por trabajo en proporción de 172.5 días para los meses de enero a junio de 2022 y enero a diciembre de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **NELSON AUGUSTO RAMOS RAMOS** redención de pena por trabajo en proporción de 172.5 días para los meses de enero a junio de 2022 y enero a diciembre de 2021.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentre el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Secretario
La Jefe de Sección
29 NOV 2022
Notifique por Estado No.
de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5645

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 15-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Nelson Augusto Basora

FIRMA PPL: X [Signature]

CC: X 99916692

TD: X 37519

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 15/11/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 56465

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 16/11/2022 9:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/11/2022, a las 4:14 p.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 56465.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje

(incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución,

copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <56465 - REDENCIÓN DE PENA RAMOS RAMOS.pdf>